

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA UNION

DECRETO por el que se reforman y adicionan los artículos 39, numeral 2, y 43, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Congreso de la Unión.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DECRETA:

SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTICULOS 39, NUMERAL 2, Y 43, NUMERAL 1, DE LA LEY ORGANICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO UNICO.- Se reforma y adiciona el numeral 2 del artículo 39 y se reforma el numeral 1 del artículo 43, ambos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 39.-

1.

2. La Cámara de Diputados cuenta con comisiones ordinarias que se mantienen de legislatura a legislatura y son las siguientes:

- I. Agricultura y Ganadería
- II. Asuntos Indígenas
- III. Atención a Grupos Vulnerables
- IV. Ciencia y Tecnología
- V. Comercio y Fomento Industrial
- VI. Comunicaciones
- VII. Cultura
- VIII. Defensa Nacional
- IX. Desarrollo Rural
- X. Desarrollo Social
- XI. Educación Pública y Servicios Educativos
- XII. Energía
- XIII. Equidad y Género
- XIV. Fomento Cooperativo y Economía Social
- XV. Fortalecimiento del Federalismo
- XVI. Gobernación y Seguridad Pública
- XVII. Hacienda y Crédito Público

- XVIII. Justicia y Derechos Humanos
- XIX. Juventud y Deporte
- XX. Marina
- XXI. Medio Ambiente y Recursos Naturales
- XXII. Participación Ciudadana
- XXIII. Pesca
- XXIV. Población, Fronteras y Asuntos Migratorios
- XXV. Presupuesto y Cuenta Pública
- XXVI. Puntos Constitucionales
- XXVII. Radio, Televisión y Cinematografía
- XXVIII. Recursos Hidráulicos
- XXIX. Reforma Agraria
- XXX. Relaciones Exteriores
- XXXI. Salud
- XXXII. Seguridad Social
- XXXIII. Trabajo y Previsión Social
- XXXIV. Transportes
- XXXV. Turismo
- XXXVI. Vivienda

3.

Artículo 43.-

1. Las comisiones ordinarias se constituyen durante el primer mes de ejercicio de la legislatura, tendrán hasta treinta miembros y el encargo de sus integrantes será por el término de la misma. Los diputados podrán pertenecer hasta tres de ellas; para estos efectos, no se computará la pertenencia a las comisiones jurisdiccional y las de investigación.

2 a 6.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 5 de octubre de 2000.-
Dip. **Ricardo García Cervantes**, Presidente.-
Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Dip. **Carolina Viggiano Austria**, Secretario.- Sen. **Sara Castellanos Cortés**, Secretario.- Rúbricas.